

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 1 de junio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante describió traslado de la solicitud de reducción de embargos y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jrpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001-202100066-00  
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE RUÍZ SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: HECTOR MANUEL ROJAS REYES y HERMAN JOSUE ROJAS REYEZ

**ASUNTO:**

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud del demandado respecto de la reducción o limitación de embargos y levantamiento de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante providencia del 31 de mayo de 2021 el Juzgado decreto las siguientes medidas cautelares: **1)** Embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-44836 de propiedad del demandado HÉCTOR MANUEL ROJAS REYES, **2)** Embargo y posterior secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-18594 de propiedad del señor HÉCTOR MANUEL ROJAS REYES, y **3)** Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado HÉCTOR MANUEL ROJAS REYES en la entidad bancaria Bancolombia Sucursal Sesquilé.

2. Para el día 29 de junio de 2021 Bancolombia informó que, *“la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Tan Pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su despacho”*.

3. Dentro del plenario se evidencia que los embargos sobre los inmuebles mencionados fueron inscritos debidamente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

4. Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se decretó el secuestro de los predios embargados, comisionando para tal efecto a la Alcaldía Municipal de Sesquilé.

5. A través de escrito del 4 de mayo de 2022, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutada que se limite el embargo decretado, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, aduciendo que superan el doble del crédito actual, el cual oscila en \$35.617.922.

6. Mediante proveído adiado 19 de mayo de 2022, se ordenó requerir al ejecutante, para que en el término de cinco (5) días manifestara al Despacho de cuál medida cautelar prescindía o en su defecto, rindiera las explicaciones pertinentes.

7. El demandante dio respuesta al anterior requerimiento, solicitando que no se reduzca o levante ninguna de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles, toda vez que sus avalúos no son suficientes para cubrir las obligaciones a cargo de los deudores.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 600 del C.G.P, señala que "en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".

El citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando concurren dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Así las cosas, de acuerdo a las actuaciones vertidas en el presente proceso ejecutivo, advierte este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción o limitación de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto los bienes sujetos a registro tienen inscrita la medida de embargo decretada por este Juzgado, no obra dentro del plenario devueltas las diligencias debidamente tramitadas por el comisionado ni en el expediente hay prueba de la celebración de la diligencia de secuestro.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del C.G.P.

En consecuencia, se negará la solicitud de reducción y/o limitación de embargos deprecada por la parte pasiva.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de reducción de embargos y/o limitación de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marilyn Paola Cabrera Rivas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26569ae522aa5a5f52476ba3cb3752eac104e8a7848280aa303bc70532703168**

Documento generado en 15/06/2022 04:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**